

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00125 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Elsa Cecilia Pesca Rivera  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
y EPS Compensar.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

La accionante solicitó la protección de sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que cuenta con 64 años de edad.
2. Que padece diabetes y debe inyectarse insulina 3 veces por día.
3. Que la operaron en el 2017 del manguito rotador y ha presentado inconvenientes por lo que requiere de una nueva intervención.
4. Que perdió su capacidad para laborar y se encuentra incapacitada desde el 18 de abril de 2017.
5. Que no obstante haber aportado oportunamente todas las incapacidades que se le han generado desde el 4 de abril de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018 las accionadas no han reconocido el pago de las mismas.

6. Que el 8 de mayo de 2019 y el 5 de junio de esa anualidad la accionante solicitó a Colpensiones proceder al pago, lo que negó esa entidad al señalar falta de remisión del certificado de rehabilitación.
7. Que el 18 de octubre de 2019 efectuó la misma solicitud ante Compensar EPS, quien también se negó al pago.
8. Que siempre ha devengado un salario mínimo mensual legal vigente.
9. Que las incapacidades siempre fueron reportadas a las entidades accionadas.
10. Que su único ingreso antes de incapacitarse era su salario y después el pago de las incapacidades.
11. Que a raíz del impago de sus incapacidades por casi 7 meses debió incurrir en préstamos, donaciones y demás, reducir su calidad de vida y aun tiene deudas pendientes por pago.

## **2.- La Petición.**

1.-Se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna de Elsa Cecilia Pesca Rivera y en consecuencia se ordene a la entidad accionada COMPENSAR EPS y/o COLPENSIONES a que a más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, cancele las incapacidades dejadas de pagar desde el 4 de abril de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018.

2.-Advertir a las accionadas que no en lo sucesivo no retengan injustificadamente el pago de las incapacidades.

## **3.- La Actuación.**

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 12 de abril del año en curso. En éste se dispuso la notificación a las accionadas y el otorgamiento de un término para que ejercieran su defensa.

## **4.- Intervenciones.**

Se recibieron intervenciones de Compensar EPS y de Colpensiones.

Compensar EPS indicó haber pagado las prestaciones que le correspondían según la ley, incluidas las incapacidades hasta el día 180 (entre el 29 de septiembre de 2017 y el 3 de abril de 2018) y las posteriores

a los 540 días (desde el 30 de marzo de 2019), teniendo en cuenta que la actora registra un total de 1147 días de incapacidad consecutiva.

Informó haber remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones el concepto de rehabilitación favorable de la accionante, por lo que, en su sentir, el pago de las incapacidades generadas entre el día 181 y el día 540 (del 4 de abril de 2018 y el 29 de marzo de 2019) corresponden a la entidad pensional.

Por su parte, Colpensiones se opuso a la prosperidad de la tutela, pues la considera improcedente para efectos del pago de incapacidades, al existir otros mecanismos para este fin y advirtió que, en cualquier caso, los montos pretendidos por la actora se encuentran prescritos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

### **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer si los accionados vulneraron las garantías constitucionales del accionante por el no pago de incapacidades generadas, según su dicho, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo.

### **3.- Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo

suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, en cuanto a este último punto, el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

*“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.”<sup>1</sup>*

#### **4.- Procedencia de la Acción de Tutela para Obtener el Pago de Incapacidades**

Teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa de los derechos invocados como vulnerados, la Corte Constitucional mediante sentencia T-008 de 2018 se pronunció en relación con la procedencia de la misma para obtener el pago de incapacidades laborales en los siguientes términos:

*“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”*

#### **5.- El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario.**

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-685 de 2016.

consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Aquella protección se materializa en el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez.

Aquellas buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, como sigue:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

#### **4.- Caso concreto.**

Desde ya advierte el Despacho la improcedencia de la acción de tutela, por cuenta de la inobservancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción constitucional.

En efecto, es evidente que la actora busca el pago de las incapacidades que se generaron entre 4 de abril de 2018 y el 20 de septiembre de 2018, mientras que no elevó queja alguna respecto de las generadas con posterioridad y hasta la fecha de presentación de la tutela; mismas que, de acuerdo con el informe rendido por la EPS Compensar<sup>2</sup>, han sido debidamente sufragadas a la beneficiaria.

---

<sup>2</sup> Que se entiende rendido bajo gravedad de juramento, según lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, resulta patente el hecho de que la accionante acude al estrado constitucional más de dos años después de que se generara la última de las incapacidades que pide, esto es, la que corresponde al 20 de septiembre de 2018, lo que pone en entredicho el carácter inmediato que le es propio a la naturaleza de la acción de amparo.

Además de lo anterior, la regla general dispuesta en la doctrina jurisprudencial en vigor señala que la acción de tutela es improcedente para deprecar el pago de incapacidades, a menos que se advierta que de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, por cuenta de que el pago de incapacidades laborales constituya el único medio para la satisfacción de necesidades básicas. Circunstancia que no está demostrada en el presente caso, puesto que, a pesar de que no ha seguido laborando, amén de su condición de salud, la accionante recibe el pago de las incapacidades que se han generado a su favor en la actualidad, posterior a las que pretende en su demanda, lo que desdice una afectación a su mínimo vital y a la vida digna y, por contera, desdibuja el objeto y los fines de la acción de amparo, en relación con la protección de los derechos fundamentales.

Así pues, al encontrarse las pretensiones de la tutela en la órbita meramente crematística y patrimonial de la accionante, en atención a las particularidades del caso, son las acciones ordinarias, los mecanismos idóneos y eficaces para satisfacer los derechos que la pretensora dice inobservados y, en específico, de competencia del juez ordinario en especialidad laboral, conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado resolverá denegar por improcedente el amparo pretendido.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.
- 2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d419fefc30f5e7ceac98b09b68358670c85234b1f7a8a248f206ba17c1c37511**

